



[1]

CISS *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL: *******

PARTE ACTORA: *****

***** 1

PARTE DEMANDADA:
INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.²

TERCERAS INTERESADAS:

**SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE Y OTRA.**

JUEZ: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO.

SECRETARIO: CARLOS TIZOC
IMA CERVANTES SÁNCHEZ.

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO

Monterrey, Nuevo León cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA emite el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 462/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

VISTOS para resolver los autos del expediente *****
relativo a un **Conflicto Individual de Seguridad Social** promovido por

1 Domicilio procesal: *****

2 Domicilio procesal: ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** **
***** ** ** ***** ***** ** *****

RESULTANDO

- A. El otorgamiento y pago de una pensión por **incapacidad permanente**, acorde a lo estipulado por la Ley del Seguro Social de 1973.
- B. El pago de los montos acumulados a su favor desde el **23 de junio de 2022**, fecha en que fue declarada la incapacidad permanente.
- C. Las actualizaciones de su pensión, de conformidad con la legislación aplicable.
- D. El pago del aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión.
- E. El pago de las diferencias a razón de \$***** pesos, generados dentro de la incapacidad temporal para el trabajo del **17 de septiembre de 2022 al 22 de junio de 2023**.
- F. El otorgamiento de las prestaciones en especie, de manera primordial aparatos de prótesis y ortopedia que requiere.

- Que actualmente está casado y tiene una hija de ** años de edad.
- Que comenzó a cotizar en el régimen obligatorio del Seguro Social en 1984 y cuenta con un total de *** semanas cotizadas.

CARLOS TIZOC IMA CERVANTES SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000022304
03/09/27 11:26:34



- Que por cuestiones ajenas a su persona cuenta con tres números de seguridad social: ***** , ***** y ***** , siendo este último el reconocido por Afore ***** .
- Que desde el **17 de junio de 2015** labora para “***** S.A. DE C.V.”, antes llamada ***** , desempeñando sus labores en ***** Nuevo León, en la categoría de ***** .
- Que el **17 de septiembre de 2021** sufrió un accidente de trabajo, durante el desempeño de sus labores:
“ ***** ”

***** * *****
- Que como resultado de dicho accidente le ***** , motivo por el cual se le canalizó para el trámite de su pensión por incapacidad permanente parcial, sin embargo el ente asegurador se niega a otorgarse porque le indican que existe un error en su Número de Seguridad Social.
- Que ya cuenta con una Certificación de Regularización y/o Corrección de Datos Personales del Asegurado con fecha de expedición 3 de enero de 2023.
- Que además de las secuelas que le dejó el accidente padece ***** y tiene que hacer uso de ***** que se encuentra en malas condiciones, por lo que se le dificulta desplazarse y ha solicitado una ***** , la cual le ha sido negado.
- Que el **19 de julio de 2023** mediante correo certificado por el Servicio Portal Mexicano solicitó al Instituto demandado, entre otras cuestiones, el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente total.
- Que derivado de lo anterior el **3 y 14 de agosto de 2023** se le notificaron diversos oficios, en el que en esencia se reitera

- Que actualmente sus aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentran administradas por ***** Afore.
- Que de manera verbal le han comentado que para poder otorgar la pensión es necesario que todos sus fondos de ahorro para el retiro estén a disposición de su actual Afore.
- Que en diversas ocasiones ya acudió a su antigua Afore —*****—, donde le indican que no existe ningún problema con su cuenta individual.
- Que el **19 de julio de 2023** presentó un escrito ante Afore ***** solicitando que se transfieran la totalidad de sus aportaciones a ***** Afore, sin que éste fuera sellado de recibido bajo el argumento de que no tenían sello, pero que ya han pasado cuatro meses y no ha recibido respuesta alguna.
- En tanto que a ***** Afore le ha solicitado la expedición de un estado de cuenta, sin que el mismo le sea entregado bajo el argumento de que solo es una cuenta asignada, petición que se efectuó de manera escrita el **28 de noviembre de 2023**, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.
- Que el Instituto demandado ya reconoció el accidente que sufrió como riesgo de trabajo y determinó que tenía una incapacidad orgánico-funcional del **%.
- Que es incorrecto que el ente asegurador pretenda imponerle una carga adicional para el otorgamiento de su pensión, si ya se determinó la existencia del riesgo y de la incapacidad.
- Que el ente asegurador tiene medios de comunicación directos con diversas dependencias con el propósito de cumplir cabalmente con sus obligaciones.

SEGUNDO. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda, lo cual



Además, insertó una tabla a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se **admitió** la demanda a trámite y se ordenó emplazar a la parte demandada.

CUARTO. En acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **Instituto Mexicano del Seguro Social** dando **contestación** a la demanda instada en su contra, en la que sostuvo en esencia que la parte actora carecía de acción y derecho, bajo los siguientes razonamientos:

- Que no existe controversia respecto al derecho de la parte actora a recibir una pensión de incapacidad permanente por riesgo de trabajo derivado del accidente que sufrió, que se reconoce las semanas cotizadas, salarios, la fecha del accidente y el porcentaje de incapacidad.
- Que hay una marca de error en los sistemas institucionales que no permite concluir el trámite administrativo del actor, por lo cual el mismo se tiene que hacer mediante la Administradora de Fondos para el Retiro que administra su cuenta individual [*****].
- Que el trámite para el otorgamiento de la pensión se encuentra “trabado” dado que existe un “error en los datos de la cuenta individual”, mismo que fue notificado mediante oficio No. ***** , quedando a salvo los derechos de la persona asegurada.
- Que los recursos que administra ***** Afore no son liberados, hecho que no permite concluir su trámite.

- Además, a petición de la parte demandada se ordenó llamar como **terceras interesadas** a “*****” y “*****”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

***** *****. 4

- ⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, última modificación 8 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.consar.gob.mx/qobmx/aplicativo/SINORconsar#>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que el registro de las cuentas individuales de los trabajadores está sujeto a las validaciones y certificaciones por parte de: “PROCESAR, S.A. DE C.V., EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES”, instancias que afirma son ajenas a ella.
- Que una vez que se realice el registro de la cuenta individual, deberá **solicitarse la unificación** de las cuentas individuales identificadas con los números ***** y ***** , procedimiento que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 260 y 261 de la Circular CONSAR antes citada.
- Que el trámite que el actor solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social solo fue por cuanto hace a la *corrección de datos personales*, más no el registro y la unificación de sus números de seguridad social asignados.
- Que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el **pago de intereses y rendimiento** porque las Afores no garantizan rendimientos, y que el precio de las acciones representativas del capital social del que es tenedor el trabajador es variable, en ese mismo sentido opone la excepción de **posibles minusvalías** en los saldos reflejados en el estado de cuenta y solicita que se ordene la apertura de un incidente de liquidación.

*****.6

- Que no se encuentra registro de dictamen de pensión emitido por el IMSS a favor de la parte actora, de ahí que de momento no se cumplan con los requisitos para la *disposición de recursos*.
- Que ninguna de las acciones reclamados o hechos manifestados en la demanda le son atribuibles.

SEXTO. Mediante escrito presentado el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, la parte actora formuló **réplica**, en el cual en esencia precisó lo siguiente:

- Que la demandada se limita a realizar diversas manifestaciones relativas a la imposibilidad que tiene para

6 Domicilio procesal: *****

- Que es improcedente la *excepción de prescripción* porque si bien es cierto que el artículo 279 de la ley derogada, prevé que las prestaciones en dinero correspondientes a cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescriben en un año, también lo es que, al ser una omisión de pago imputable al propio Instituto demandado, la excepción no procede. Ello aunado a que existen pruebas fehacientes que demuestran que el cómputo de la prescripción fue interrumpido.
- Que de los artículos 77, 240 y 263 de la Ley del Seguro Social aplicables establecen que las aportaciones realizadas a los ramos de riesgo de trabajo son entregadas y administradas por el Instituto demandado.
- Que el demandado tiene la obligación de realizar todo tipo de actos para lograr la consecución de sus fines, como celebrar convenios de coordinación y colaboración para el intercambio de información.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 167 y 282 de la ley vigente a las Afores únicamente les corresponde la administración de las aportaciones relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En relación con el *apersonamiento de las tercera interesadas* manifestó que deben ser desestimados sus argumentos, puesto que a las mismas no les compete el otorgamiento y pago de la pensión de incapacidad permanente.

SÉPTIMO. En acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** se tuvo a la parte demandada formulando **contrarréplica**, en la cual en esencia reiteró que la parte actora actualmente no goza de su pensión por hechos atribuibles a las Afores llamadas al presente juicio, ya que se encuentra en disputa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el error que le impide concluir el trámite de otorgamiento de pensión.

Además, en el mismo proveído se otorgó a las partes un término de tres días para que -de estimarlo pertinente- formularan recurso de reconsideración.

OCTAVO. El ocho de abril de dos mil veinticuatro se dictó **auto de depuración** en el que se hizo constar que las partes no formularon recurso de reconsideración, se reconoció la legitimación de las partes, se desestimaron las excepciones dilatorias opuestas; asimismo, se fijaron como *hechos no controvertidos* los siguientes:

IMSS:

- Que el nombre del actor es ***** , tiene su domicilio en ***** Nuevo León, que nació el ***** , tiene como Clave Única de Registro de Población ***** , tiene como Registro Federal de Contribuyentes la clave ***** , como número de seguridad social ***** , su estado civil es ***** , que contrajo matrimonio con ***** y como descendiente a la menor de iniciales ***** .
- Que el actor se encuentra adscrito a la Unidad de Medicina Familiar ** , ubicada en ***** Nuevo León.
- Que el actor inició cotizando en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1984, laborando para diferentes patrones y empresas.
- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, le ha asignado en diferentes momentos los números de seguridad social ***** y ***** .
- Que “***** ”, S.A. de C.V., lo tiene registrado con el número ***** .
- Que el actor cuenta con *** semanas de cotización.
- Que el actor labora con la moral “***** ”, S.A. de C.V.
- Que el actor sufrió un riesgo de trabajo el 17 de septiembre de 2021, el cual fue reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que inició el trámite para que le fuera otorgada una pensión, el cual resultó en su favor.
- Que tiene un **% de discapacidad permanente.
- Que el 19 de julio del 2023, solicitó el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente total al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de ello se le notificó el oficio ***** , signado por ***** , en

- Que el 14 de agosto de 2023, le fue notificado al actor el oficio 20 ***** , en el cual se le reiteró la improcedencia de su solicitud, debido a un error en la cuenta individual.
- Que el actor agotó la instancia prejudicial conciliatoria”.

- “Que “***** *****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta en sus registros con la cuenta individual del actor, con el número de seguridad social *****”.

- “Que el actor es *cuentahabiente* de “***** ”, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el número de seguridad social *****”

NOVENO. Ahora bien, en auto de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora y demandada formulando **alegatos** dentro del plazo legal otorgado, en los cuales ambas *reiteraron* las consideraciones por las cuales estiman procedente su acción y excepciones, respectivamente.

Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución ninguna de las **terceras interesadas** formuló **alegatos**, ello no obstante de estar debidamente notificadas, en consecuencia, se les tiene por precluido su derecho por no ejercerlo dentro del plazo otorgado.⁷

Respecto a los alegatos, al ser solo apreciaciones personales de los litigantes no forman parte de la litis, de modo que no existe

7 Al respecto, **** fue notificada por boletín el nueve de abril de dos mil veinticuatro, notificación que surtió efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo para que formulara alegatos transcurrió del once al dieciséis de abril del año en curso.

En tanto que ***** fue notificada por buzón electrónico el once de abril de dos mil veinticuatro, notificación que surtió efectos el mismo día de conformidad con el citado artículo, por lo que el plazo para que formulara alegatos transcurrió del doce al dieciocho de abril del año en curso.



obligación por parte de este tribunal de dar respuesta particular a cada uno de ellos, es decir, **queda al arbitrio de esta autoridad pronunciarse sobre los razonamientos hechos valer por las partes en esta etapa cuando así lo estime conveniente**; en tal sentido resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS**”.⁸

DÉCIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el presente juicio, en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. La parte actora sí demostró los presupuestos de su acción, en tanto que la demandada no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al **Instituto Mexicano del Seguro Social** a efectuar las gestiones necesarias para que la parte actora sea registrada ante "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, a otorgar a la parte actora una pensión por incapacidad permanente parcial de carácter definitiva a razón del sesenta y cinco por ciento, así como al otorgamiento inmediato de las prestaciones en especie.

TERCERO. Se **CONDENA** al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** * *****, por concepto de las mensualidades, aguinaldos e incrementos devengados del veintitrés de junio de dos mil veintidós y hasta abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se requiere al Instituto demandado para que emita la resolución de otorgamiento de pensión a nombre de la parte actora por una cuantía para el dos mil veinticuatro de \$***** ***)

DÉCIMO PRIMERO. En contra de la sentencia, la parte demandada promovió juicio de amparo directo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien radicó el asunto bajo el número de expediente 462/2024, de su índice, concediendo el amparo al quejoso,

⁸ **Registro digital 187024**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: II.T. J/23; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 895; Tipo: Jurisprudencia.

[...]

- ***** ** ***** ***** , únicamente respecto del pago de la pensión por incapacidad permanente parcial de carácter definitiva, mensualidades e incrementos devengados —excluyendo el aguinaldo— , considerando lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Seguro Social vigente, que establece que éste únicamente deberá entregar una suma asegurada — consistente en el monto constitutivo determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, restándole el saldo acumulado en la cuenta individual de la parte asegurada— a la Institución de seguros que elija el asegurado, para la contratación de la pensión de incapacidad permanente parcial, previo realizar las gestiones necesarias para ello, determinando lo que estime procedente.

[...]

DÉCIMO TERCERO. El **ocho de julio de dos mil veintiséis**, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente **4110/2026**⁹, de su contenido se desprende que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, otorgó el **plazo de diez días hábiles** para dar cumplimiento a la ejecutoria, la cual concluye el **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**¹⁰.

Por lo que refiere a la **jurisdicción**, se advierte que la parte actora está inscrita a una Unidad Médica Familiar ubicada en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Fijación de la litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si como lo sostiene la parte actora cumple con todos los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión que reclama, sin que para ello puedan ser atribuidos a su persona trámites administrativos; o, si como lo alega la parte demandada que, en virtud de que, su sistema arroja un error en los datos de la cuenta individual del promovente, está impedido para concluir el trámite concerniente al otorgamiento de pensión porque los recursos administrados por ***** no son liberados.

TERCERO. Carga de la prueba. Apreciada de esta forma la controversia, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones V y VI,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la *parte demandada* probar que existe un impedimento atribuible a la parte actora para la conclusión del trámite de la pensión reclamada.¹¹

CUARTO. Valoración de las pruebas admitidas. Por razón de método y economía procesal se realizan las siguientes precisiones:

(1) Las objeciones opuestas por las partes de manera genérica o sin haber fundado y motivado, se estiman inatendibles porque existe impedimento material para pronunciarse respecto a algo que no se especificó, tales como en los casos en que solo se dijo que la prueba no fue ofrecida conforme a derecho o que no cumple con los requisitos legales previstos por la ley, sin especificar en que fue omiso el oferente.

(2) Las objeciones respecto al alcance y valor probatorio de las pruebas, se tienen por no realizadas puesto que no se trata propiamente de una objeción, sino de defensas¹²; en ese sentido, cabe destacar que corresponderá a este Tribunal determinar con que pruebas se genera una simple presunción y cuales tendrán pleno valor probatorio, ajustando siempre su determinación a derecho y atendiendo al principio de realidad que rige en los procedimientos laborales.

(3) No se dará contestación a las objeciones planteadas si no se tiene ningún hecho probado con la prueba respecto de la cual se opuso.

¹¹ Al respecto resulta orientadora la **tesis aislada** con registro digital: 2007974; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CCCXCV/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 707.

¹² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 13/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2001, página 135, **registro digital: 190106**, de rubro: “*PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN*”.

(5) Al valorar las pruebas solo se precisarán los hechos probados que resulten relevantes y trascendentes para la resolución de la litis fijada.

(6) Los documentos que fueron ingresados al expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se haya manifestado bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico, de conformidad con el artículo 3º -fracciones V y VI- del Acuerdo General 12/2020.¹³

1. Copia simple del aviso de atención medica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, de fecha 30 de septiembre de 2021.
2. Original del dictamen de Alta por riesgo de trabajo ST-2, de fecha 7 de julio de 2022.
3. Original de contrarreferencia expedida por el IMSS de 1 de julio de 2022.
4. Copia de un informe médico en base al expediente clínico del actor, de fecha 15 de febrero de 2023.
8. Impresión del “Registro de pago de subsidios en cuenta bancaria en ventanilla (Alta de cuenta CLABE) expedida a nombre del actor, de fecha 7 de octubre de 2021.
9. Comprobante de domicilio emitido por Servicios de Agua y Drenaje.

¹³ Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10. Copia del acta de matrimonio de *****

***** y ***** ***** ***** ***** ***** *****

11. Copia del acta de nacimiento de lo menor ** ** ** **, hija de la parte actora.

13 (sic). Constancia de estudios original a nombre de la hija de la parte actora, de fecha 28 de noviembre de 2023.

13. Copia simple de la credencial para votar a nombre de la parte actora.

14. Escrito original –con anexos– de fecha 18 de julio de 2023, presentado vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 19 de julio del mismo mes y año.

Se estima innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con las presentes pruebas toda vez que de las mismas no se desprende ningún hecho relevante para la resolución de la litis planteada, cabe precisar que algunos de estos documentos fueron presentados con el único objetivo de cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la ley de la materia.

5. Impresión de la “Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos Personales del Asegurado, expedida el 3 de enero de 2023.

6. Impresión de la “Asignación o Localización de Número de Seguridad Social”, a nombre del actor de fecha 5 de julio de 2023.

Se otorga valor probatorio pleno a estas documentales toda vez que se trata de documentos públicos en términos del artículo 795 de la ley de la materia, que contienen elementos que generan convicción a esta autoridad en cuanto a su autenticidad: cadena original y sello digital.¹⁴

14 Resulta orientadora la **tesis aislada** XXI.1o.P.A.11 K (10a.); emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; establecida en Materia(s): Común: visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434; con registro digital: 2015428, de rubro: “**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.**”

Precisado lo anterior, se estima que estos documentos son aptos para establecer que el número de afiliación que corresponde a la parte actora es: *********, para lo cual en el primer documento en cuestión se ordenó la cancelación por duplicidad del diverso: ********* y se hicieron las correcciones de nombre y de datos estadísticos correspondientes. Asimismo, se relacionaron los registros patronales y periodos registrados.

Este documental privada además de resultar útil para tener por cumplido los requisitos de procedencia previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, también lo es corroborar que existe una cuenta en ***** a nombre de la parte actora, registrada con el *número de seguridad social* *****, cuyo saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós era de \$***** (***** * ***** * ***** * ***** pesos **/100 M. N.), procedentes de las siguientes subcuentas:

RESUMEN GENERAL		
Ahorro para el retiro 92 y 97	*	*****
Ahorro para la vivienda 92 y 97	*	*****
Subtotal	*	*****
Aportaciones voluntarias no deducibles	*	*****
TOTAL	*	*****

15. Original del oficio número ** *****
emitido por el Titular de la Jefatura de Servicios de Salud en el
Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, el Jefe del
Departamento de Supervisión y la Jefa de Oficina de
Pensiones, de fecha 8 de agosto de 2023, con anexos:
- Impresión de resultado de consulta histórica OCI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Copia del dictamen de incapacidad permanente ST-3,
folio *****

16. Original del oficio *** , signado por la Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto demandado de fecha 3 de agosto de 2023.**

Se le otorga valor probatorio pleno a esta documental dado que se trata de un documento público exhibido en original, suscrito por diferentes Áreas del Instituto demandado, quien no lo objetó en cuanto a su autenticidad y contenido. Ello aunado a que en autos obran documentos con los cuales se puede corroborar su contenido e inclusive algunos de los hechos que se mencionarán fueron fijados como no controvertidos en la etapa correspondiente.

Bajo ese contexto se tiene por probado que con motivo del accidente de trabajo que sufrió la parte actora se le otorgó una **incapacidad temporal** del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al veintidós de junio de dos mil veintidós**, considerando para ello un salario de \$***** (***** * *****) pesos **/100 M. N.).¹⁵

Que, posteriormente, Servicios de Salud en el Trabajo determinó procedente el otorgamiento de una pensión por **incapacidad permanente parcial** de carácter definitiva, a razón del ***** * ***** por ciento, con fecha de inicio el **veintitrés de junio de dos mil veintidós**.

Que la parte actora ha solicitado en diversas ocasiones el otorgamiento de su pensión: **veintinueve de agosto de dos mil veintidós, tres de abril y dieciocho de julio de dos mil veintitrés.**

Que derivado de la última solicitud el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el Departamento de Pensiones de la Subdelegación No. 1 Noroeste intentó efectuar nuevamente el trámite y el sistema lo rechazó por ***“error en los datos de la cuenta individual”***, motivo por el cual se emitió el oficio ***** mediante el cual

¹⁵ Salario que además de ser reconocido por la parte actora (página 51), también coincide con el asentado en el “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Riesgo de Trabajo ST-7”.

17. Escrito original –con anexos– de fecha 18 de julio de 2023, dirigido a Afore *****, S.A. de C.V. y signado por la parte actora.

PRUEBAS QUE SE ESTUDIARÁN DE MANERA CONJUNTA:

Impresión de la “Constancia de semanas cotizadas en el IMSS”, a nombre de la parte actora con fecha de emisión de 5 de julio de 2023.

Se estima que debe otorgarse valor probatorio pleno a este documento dado que además de tratarse de un documento público en términos del artículo 795 de la ley de la materia, contiene elementos que generan convicción a esta autoridad en cuanto a su autenticidad [*cadena original y sello digital*] y no fue allegado a autos tanto por la parte actora como por la demandada.¹⁶

Ahora bien, la presente documental resulta útil para tener por acreditados los periodos cotizados por la parte actora ante el Seguro Social, mismos que, en esencia, coinciden con los precisados en su escrito de aclaración.

De ahí que, contrario a lo manifestado en la demanda, se advierte que la primera fecha de alta de la parte actora lo fue el **veinticinco de marzo de dos mil dos**, por ende, para el

¹⁶ Resulta orientadora la **tesis aislada** XXI.1o.P.A.11 K (10a.), ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgamiento de la pensión reclamada deberá estarse a lo establecido en la Ley del Seguro Social vigente.

En ese sentido, cabe precisar que no pasa desapercibido que al emitirse el auto de depuración se fijó como un hecho no controvertido que el actor hubiese ingresado a cotizar al Seguro Social en mil novecientos ochenta y cuatro, sin embargo, a criterio de esta autoridad ello resulta inverosímil dado que considerando la fecha de nacimiento de la parte actora [*****] para el año que aduce haber iniciado a laboral el apenas iba a cumplir **** años.

Por otro lado, respecto al punto que pretende probar la parte demandada, se estima que para la resolución de la litis planteada en el presente juicio deviene intrascendente la fecha de alta de la parte actora con la empresa con la cual sufrió el accidente de trabajo, ya que no existe un tiempo de espera mínimo como requisito para el otorgamiento de la pensión reclamada. Ello aunado a que la parte actora oportunamente precisó en su demanda que la fuente de trabajo en comentó había cambiado su denominación.

TERCERAS INTERESADAS:

***** ***** 1. Impresión digital denominada "MULTISIEFORE CONSULTA DE SALDOS", a nombre de la parte actora.

La presente documental no arroja ningún beneficio a su oferente, dado que de la misma no se desprende que la cuenta individual de la parte actora le haya sido asignada en términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y no exista registro de ella en su sistema.

Lo anterior, aunado a que, contrario a lo que manifestó al momento de su ofrecimiento, del documento no se desprenden los recursos acumulados por la parte actora ni en pesos ni en acciones.

***** ***** 1. Impresión de un Estado de cuenta a nombre de la parte actora, con fecha de corte 31 de diciembre de 2023.

Por ende, se tiene por probado que al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, en la cuenta individual de la parte actora registrada con el *número de seguridad social* ***** había un saldo total de \$***** (** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), procedentes de las siguientes subcuentas:

RESUMEN GENERAL	
Ahorro para el retiro 92 y 97	* *****
Ahorro para la vivienda 92 y 97	* *****
SUBTOTAL	* *****
Cesantías y vejez y cuota social	* *****
TOTAL	* *****

Al respecto, cabe precisar que el domicilio, la CURP y el RFC asentados en este documento coinciden con los de la credencial para votar de la parte actora y la Constancia de Situación Fiscal [páginas 20 y 57].

Finalmente, por lo que ve a la **instrumental de actuaciones y las presuncionales** ofrecidas por las partes, se establecerá su alcance probatorio con cada una de las determinaciones que este tribunal emita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 830 al **836** de la Ley Federal del Trabajo; así mismo, en caso de que se advierta alguna **confesión expresa y espontánea** que trascienda para la apreciación de los hechos controvertidos o resolución de la

17 Registro digital: 161323; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 10 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1317. **Tipo: Aislada.** De rubro “*DETALLES DE RETIRO O IMPRESIONES OBTENIDAS DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS O ELECTRÓNICOS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. TIENEN VALOR PARA ACREDITAR LOS MONTOS Y OPERACIONES QUE EN ELLOS SE DESCRIBEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO*”.

Como se anticipó, el Instituto demandado ya reconoció que el accidente que la parte actora sufrió el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno** fue un riesgo de trabajo y determinó que tenía una incapacidad permanente parcial de carácter definitivo a razón del ******* * ******* por ciento, hechos que, además de haber sido fijados como no controvertidos, se desprenden de la valoración de los medios de convicción.

Al respecto, la Ley del Seguro Social vigente dispone en relación con el *régimen financiero* del seguro de riesgos de trabajo y la administración de dichas aportaciones, lo siguiente:

$$(\dots)$$

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, **serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.**

1. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

Artículo 278. El Instituto para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta Ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este Capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y sólo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta Ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

IV. Riesgos de Trabajo;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las Reservas Operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley. Sólo se podrá disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial”.

De lo antes transcrito se pone en evidencia que, las prestaciones a que tiene derecho el actor derivado del seguro de riesgos de trabajo deben ser financiadas con las aportaciones realizadas bajo este rubro, para lo cual se debe contratar un seguro de renta vitalicia y sobrevivencia que deberá ser cubierto con el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, correspondiendo al ente asegurador en su caso poner la diferencia —Suma asegurada—.

En ese sentido y **en cumplimiento de ejecutoria**, se considera que corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro que tiene la cuenta individual de la persona asegurada, enterar los recursos del trabajador al Instituto demandado para que pueda determinar el monto constitutivo que se requiere para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia.

Por lo que, toda vez que ya se determinó que la persona asegurada sí cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión; y atendiendo estrictamente lo dispuesto en la Ley del Seguro Social vigente, así como el hecho de que en el caso particular “***** *****” informa que la cuenta individual que tiene asignada a nombre del actor no está “*regularizada*” en su sistema debido a que no existe un registro formal de elección de Afore por parte del asegurado y que ello podría ser la causa de la negativa de pensión [*traba de recursos*], **se estima que en la especie debe llevarse a cabo el registro correspondiente.**

Lo anterior, en el entendido de que para el cumplimiento de la condena que se emita quedarán vinculados tanto la parte actora

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA. Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Ahora bien, si en un juicio donde se demanda el puesto y nivel de sueldo referidos, el Sindicato es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo con esta categoría puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la citada Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues por su calidad de tercero interesado el laudo le acarrea perjuicio en su esfera jurídica”.¹⁸

Aunado a que, de conformidad con los artículos 134, 145, 386, 387, 387 ter, 398 y demás aplicables de la circular de la

CARLOS TIZOC IMA CERVANTES SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000022304
03/09/27 11:26:34

“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 15 veces el SMG del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Artículo 155. Tratándose de ingresos por jubilaciones, PENSIONES, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, incluyendo las provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social, las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los ingresos derivados del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los pagos se efectúen por residentes en el país o establecimientos permanentes en territorio nacional o cuando las aportaciones se deriven de un servicio personal subordinado que haya sido prestado en territorio nacional.

La persona que efectúe los pagos a que se refiere este artículo, deberá realizar la retención del impuesto si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se obtenga el ingreso”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA
RETENCIÓN".²¹

Luego, el ente asegurador sostiene que resulta procedente la **excepción de prescripción**, en términos de lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social vigente –279 de la ley derogada–; sin embargo, se estima que la excepción en comento no se actualiza en la especie dado que si bien por regla general las prestaciones en dinero prescriben en un año, con los hechos que se tuvieron por probados se advierte que la demandada reconoce que la parte actora, tras la emisión del formato ST-3, *doce de julio de dos mil veintidós*, ha solicitado en tres ocasiones el otorgamiento y pago de su pensión:

- Veintinueve de agosto de dos mil veintidós;
- Tres de abril de dos mil veintitrés, fecha que coincide con la presentación de la solicitud para conciliar ante el Centro Federal; y,
- Dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Recibiendo a esta última solicitud una negativa mediante oficio emitido el **tres de agosto de dos mil veintitrés** (*prueba número 16 de la parte actora*). Por ende, si el otorgamiento de la pensión se hizo exigible a partir del 13 de julio de 2022 y el término de prescripción se interrumpió desde el 29 de agosto de 2022 con la primera solicitud de otorgamiento de pensión, se reanudó su computo hasta el 4 de agosto de 2023 con la negativa de otorgamiento y de nueva cuenta se interrumpió el 7 de diciembre de 2023 con la presentación de la demanda que origina el presente juicio, es evidente que del trece de julio de dos mil veintidós al veintiocho de agosto de dos mil veintidós y del cuatro de agosto de dos mil veintitrés al seis de diciembre de dos mil veintitrés, no ha transcurrido un año.

²¹ **Registro digital: 171728**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543; Tipo: Jurisprudencia.

Bajo ese contexto, correspondía a la parte demandada proporcionar los elementos mínimos para el estudio de la excepción planteada, sin que para ello fuera suficiente que refiriera que “*sólo procede el pago por el año anterior a la demanda*”, dado que, en el caso particular, la excepción no puede proceder en dichos términos puesto que existen pruebas fehacientes que demuestran que el cómputo de la prescripción fue interrumpido.

Finalmente, se estima que existe un reconocimiento por parte del Instituto de que no obstante de resultar procedente el otorgamiento de la pensión **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, esta no ha sido pagada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2016823, de rubro: “*JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE”.

Por lo tanto, se **CONDENA** a “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efectuar las gestiones necesarias para registrar a *****. Además, a transferir los recursos de la cuenta individual al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para la contratación de renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia correspondiente.

En ese contexto, y en **estricto cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, y el posterior acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Seguro Social vigente; **SE ABSUELVE** al [Instituto Mexicano del Seguro Social](#) de pagar las prestaciones en dinero concernientes a la pensión de incapacidad permanente parcial a favor de la actora, pues el monto concerniente a la pensión deberá de ser pagado por la aseguradora

Sin embargo, tal y como lo refieren los artículos en cita, **SE CONDENA** al **Instituto Mexicano del Seguro Social** para los siguientes efectos:

A. Al otorgamiento inmediato de las prestaciones en especie, de conformidad con el artículo 56 de la citada ley²², toda vez que estas prestaciones si le corresponden otorgarlas como ente asegurador.

B. Una vez que el actor elija la aseguradora de su conveniencia, el instituto deberá de **calcular y entregar** el monto constitutivo necesario para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia con el objeto de que le sea pagada la pensión al actor en los términos cuantificados en esta sentencia, para lo cual, se le autoriza emplear y

²² **“Artículo 56.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. **Aparatos de prótesis y ortopedia**, y IV. Rehabilitación.”

En tanto, se otorga al **Instituto Mexicano del Seguro Social** un término improrrogable de 15 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario en torno al otorgamiento de las prestaciones en especie del Régimen Obligatorio del Seguro Social.

SEXTO. En cumplimiento de ejecutoria, se **CONDENA** al Instituto Mexicano del Seguro Social a que, una vez que el actor seleccione la aseguradora, calcule y entregue el monto constitutivo necesario para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia con el objeto de que le sea pagada la pensión al actor en los términos cuantificados en esta sentencia.

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora, a la demandada y a ***** *****; personalmente a ***** y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

[firmas electrónicas]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166213415_639241264664525242.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS TIZOC IMA CERVANTES SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.23.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:48:25 - 04/09/26 13:48:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 09 fb 5e 21 4b e8 5c 90 be 05 f0 f8 99 64 6f e2 d8 95 39 09 7a 1d 13 af 68 08 46 9e 62 94 c7 fd 40 c5 92 18 0c 3a fe bd 26 5e 8c 59 f2 6d e0 8c 5b 29 53 b6 d9 4f b2 dd de 5b 78 09 c2 f3 5a 71 e5 9d 21 51 37 b9 52 1f 2a 7d 7a 56 b6 a1 0b 48 48 33 e6 78 2d 7a 27 0a 4e 28 6a 9d 21 ec 87 d1 ad c3 89 7a ba 78 ba fd 62 32 a4 47 58 ce 3a 7e 61 25 b3 95 3f 0d 03 4c 68 39 26 e9 f6 55 d6 b8 64 ae c7 9e 1f 88 64 ba cf 87 72 2d 72 ca 29 a3 b6 c6 db a1 bd 01 e5 eb 66 01 e8 e6 0d ca da 1e 0c 00 0c a3 bb 5c 10 2b d2 bb 77 19 8e 73 50 4d 43 bc 59 15 bb c2 ef d5 51 87 a8 4e d0 7f 52 4c 67 78 8c 61 25 79 e6 ab 1f 10 c8 56 9b 6c 73 60 7a ad a3 4f b1 22 ae 69 0e 97 58 97 68 e1 3b d7 c2 3a 31 75 90 0d a6 34 e7 6c 20 2d a4 e8 32 e6 21 57 ea 28 ad a6 77 94 f2 7a 7f 79 a9 6a 92 23 86 01 78 41 99 56 ec e6 a2 26 ee 7a 44 8f fd 8d 32 94 84 cc fa 8a 16 da a5 55 72 df ec 07 fa 94 df b4 85 89 09 aa ce da cf 17 25 85 13 6d 75 7e f0 95 4e 40 4e e1 13 22 88 0b c6 0a e8 37 0e 4d 82 7c 7f de ef 65 5c 59 5c ac 70 6c c8 fc 37 4d 73 99 08 55 ef 6f b0 a3 aa 0a ff 36 25 7a 8c 21 fd 31 50 51 a1 12 23 9c 9e b2 03 d8 59 56 87 03 57 66 54 b5 86 cd 02 29 64 05 2f d0 61 39 a2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:48:26 - 04/09/26 13:48:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.23.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:48:26 - 04/09/26 13:48:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201906303			
Datos estampillados:	VY3E76xwJYNjnyCs3BXLdsefcl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.12.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:57:34 - 04/09/26 13:57:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 72 79 5c e2 2e 70 c4 d1 5e 1b 0b ca d0 b7 fc 0a ae db 8b d8 ae d3 2f 4f b9 f3 84 a5 74 bc 1d 3e 91 46 f5 03 3f b7 9b b2 ff fe 1b df b1 c4 ed d4 d0 3e 19 90 4e d0 94 6b d3 ec fd 16 68 ce 87 d4 82 9c 0f ac 02 2d 1d 3d 52 d8 3f 3e af 26 00 0e 40 ca 4e d6 5a 1e 14 da 75 54 e1 e7 50 6d 83 7b 75 5d 95 ee 20 ed d2 12 c5 07 9d e3 d7 69 d9 8d f2 91 54 43 2c 7c d4 05 c5 3d 93 17 e9 25 ae c3 09 ae 3c 43 42 48 0c d1 9d 6f 54 03 a4 bb 2d 45 71 b7 45 6f 65 91 a4 6f 64 c9 6b cb c1 08 59 c2 7e aa 1d 35 9e 98 7a 54 cd 86 f6 4b f4 db 8e 85 db 87 e8 27 7e 74 3f 19 db 4f 42 76 6e bb 7f ac c0 37 98 e5 84 b1 e0 12 78 c2 ae 7a 56 3e 5c cb bf 6a 20 72 ad ad cf 91 03 80 c3 82 a4 07 e7 d3 99 23 02 3b 58 76 05 4a d7 6b e9 58 63 7b 00 bf e7 a9 6e e6 4d ec 65 e5 9b 8c 22 d2 21 9e 19 d9 3a af fb 69 67 7a b5 0b ec 12 40 ac d1 28 5d 5c e3 fa 60 6d 37 c5 95 85 3d a4 07 c2 50 3c 89 2d a7 cc 06 ee 90 7a 59 7d d6 b2 62 eb 6c 94 e1 7d e2 5a b9 7c 5b b2 0e 08 5f 1e 1b 24 ac b3 e6 ff 0c ce e2 db bc 80 6d 85 93 b6 ac 88 23 39 82 7d 5a 4d 46 c9 23 e4 65 2b 49 6e 36 cb 33 33 ff 14 a2 d5 25 e1 71 64 22 33 a5 41 b1 2b e4 b7 d1 04 8f d0 cb 76 50 e0 95 71 4d 2d 1c 4d f8 d8 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:57:34 - 04/09/26 13:57:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.12.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:57:35 - 04/09/26 13:57:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201918113			
Datos estampillados:	d7sp74pSVWnI9uUCYwuysHRC3EA=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Aleph Verany Ruiz Vidal, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.